



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO LABORAL 282/2025

QUEJOSA: ***** ***** ** **

QUEJOSO

ADHERENTE:

***** ** *****

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL MANCILLA NÚÑEZ**

**SECRETARIA: JEANETT FABIOLA
PÉREZ TINOCO**

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión de dos de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O S; para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral **282/2025**; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, ***** ***** ** ** *****

***** , por conducto de su apoderado ***** ***** *****

***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que reclama del mencionado Tribunal, que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales e hizo consistir en el laudo de siete de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el juicio ordinario laboral ***** .

JEANETT FABIOLA PEREZ TINOCO
706a6620636a663300000000000000015a55
29/04/29 10:46:26





1, y tercero, fracción XI, del acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, por combatirse un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, lugar que se encuentra dentro de la jurisdicción en que ejerce su competencia este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe justificado rendido por la responsable mediante oficio ***** de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, y con el expediente laboral *****

TERCERO. ***** se encuentra legitimado para promover el presente juicio de amparo, toda vez que es apoderado de ***** , personería que se encuentra reconocida dentro del expediente laboral *****.

Asimismo, *****, se encuentra legitimado para promover demanda de amparo adhesivo, en virtud de que es apoderado del ***** *****

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo en lo principal fue promovida en tiempo, ya que la parte quejosa fue notificada personalmente del laudo reclamado el seis de marzo de dos mil veinticinco (según constancia de notificación que obra a foja 131

del expediente laboral *****), por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, el plazo de quince días a que alude el numeral primeramente citado, transcurrió del siete al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, descontándose el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés por corresponder a sábados y domingos, así como el diecisiete y veintiuno por inhábiles, según la certificación secretarial visible a foja 12 del juicio de amparo directo anteriormente aludido y acorde a lo establecido en el numeral 19 de la Ley de Amparo.

Por lo que si la demanda de amparo fue presentada ante el Tribunal responsable el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (según foja 3 del amparo directo), es inconcuso que se presentó en tiempo.

De igual manera, la demanda de amparo adhesivo que hace valer el tercero interesado, se considera oportuna, habida cuenta que la notificación de la demanda de amparo principal, se le realizó por lista el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, (foja 19 vuelta del juicio de amparo directo), misma que surtió efectos el día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el precepto 181, última parte, de la legislación invocada para promover amparo adhesivo, transcurrió del veinticinco de abril al veinte de mayo de dos mil veinticinco, descontándose los días veintiséis y veintisiete de abril, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo, por ser sábados y domingos, así como el uno, dos y cinco de mayo por inhábiles; lo anterior, en términos del dispositivo 19 de la Ley de Amparo y de la **CIRCULAR 1/2025** de veintinueve de enero de



dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Consejo de la
Judicatura Federal.

Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo se presentó el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, es inconcuso que su presentación es oportuna.

QUINTO. El laudo reclamado se sustentó en las siguientes consideraciones:

“**SEGUNDO.** – En el presente conflicto individual del trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma la trabajadora actora con fecha 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, una persona del área de Oficialía de la demandada de nombre *****, de quién se desconocen sus apellidos, se comunicó vía telefónica con una de las Secretarías adscritas al área donde estaba adscrita la actora, informándole que la actora estaba despedida, lo que se traduce en un despido injustificado; o bien, si por el contrario, como lo señala la parte demandada ** *****

***** ** ***** ***** , no es cierto lo manifestado por la actora, lo cierto es que la actora laboro hasta las 16:00 dieciséis horas, por lo que el despido del cual se adolece es inexistente. --- **TERCERO.** - Tomando en cuenta la litis planteada, se deduce que el demandado no está oponiendo excepción alguna que desvirtúe el despido argumentado por la trabajadora actora, por lo tanto, se determina la carga probatoria para éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra señala: *"El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los*

6

***** ***, en cuanto apoderada jurídica de la parte demandada y absolvente de la prueba, así como el apoderado jurídico de la parte actora y oferente de la misma, quién exhibió el pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su totalidad, dando contestación la absolvente el forma negativa a la totalidad de las posiciones formuladas, por lo que a razón de lo anterior, la presente prueba no beneficia a su oferente, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a dicha prueba, la que fue desahogada conforme al artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** - Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." (SE TRANSCRIBEN DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y PRECEDENTE). --- **2- PRUEBA**

*** ***** ** *****

***** y del cual, se desprende lo siguiente:15.- ** ** **

8



nuevos socios al Sindicato de Empleados del ** ***** **

 ***** de los CC.....15. - ** ** *

***** Punto que fue aprobado en la Asamblea Extraordinaria 25 veinticinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, para los efectos legales a que haya lugar...". - Medio de convicción que beneficia a la parte actora para tener por acreditado que la trabajadora actora era socia activa del Sindicato señalado. --- **3.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Misma que su oferente hizo consistir en el razonamiento lógico jurídico que este H. Tribunal deberá realizar, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los que son desconocidos y que por su propia naturaleza sea imposible acreditar, con alguno de los medios de prueba que la Ley establece para ello, prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo. --- **4.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. -** Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio y las que se sigan realizando con motivo del desarrollo del mismo, la cual dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. --- Ahora bien, por lo que respecta a las Pruebas ofrecidas por la **Parte Demandada**, estas son en su orden las siguientes: --- **1.- PRUEBA CONFESIONAL. -** Misma que fue ofrecida a cargo de la C. *****
***** , en cuanto a Trabajadora actora, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés y a la cual compareció tanto el absolvente como el apoderado jurídico de la parte demandada y oferente de la misma, quién exhibió el pliego de posiciones

"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." (SE TRANSCRIBEN DATOS DE

representante legal de la parte demandada y persona con quién se entendió la diligencia, poner a la vista del C. Actuario del Juzgado Menor Mixto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, los nombramientos, recibos de nómina, expediente personal, recibos de aguinaldo, recibos de prima vacacional, registros de asistencia, recibos de pago de prestaciones, constancias de vacaciones correspondientes a la trabajadora actora, del periodo comprendido del 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince al 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, documentos que fueron exhibidos y de los cuales se dio fe de la siguiente manera:

10

amiento ló
endo de lo
son desco
acreditar,
establece p
nara en cu
iendo a lo
relativos
LA INSTR
e su ofere
ones que
o con mot
leza juríco
álisis conc
cido en los
el Trabajo
valoración
es, por lo
uaciones y
e Concilia
fe guarda
iones prop
ción Gene
s necesari
ndada hay
ianza, aur
os presup
la estabil

***** ** **

***** ingresó a laborar para la
demandada *****

14



todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter...", ya que como se señaló, la C. ***** ** ** ***** realizaba

funciones inherentes a las necesidades de los Regidores, tales como el manejo de su agenda, es decir, está manejaban datos de estricta confidencialidad, al tener bajo su supervisión y resguardo documentos del cuerpo de regidores, a las cuales no cualquier persona tendría acceso, sino a la que se le tuviera la debida confianza, y que si bien es cierto que dentro del artículo 5°. De la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios no se establece el nombramiento señalado como de un Trabajador de Confianza, pero, cierto también lo es que dicho ordenamiento legal no es limitativo sino enunciativo, por lo que no se puede determinar que solamente los Nombramientos ahí señalados tienen dicho carácter, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 50. ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO.- El precepto legal de mérito establece en su primer párrafo, en forma genérica, quiénes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señala, es decir, de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción v enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en

atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario existen trabajadores al servicio de la dependencia mencionada, que sin tener alguno de los supuestos precisados ejercen diversas funciones del carácter anotado; entonces, una sana interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que éste es enunciativo y no limitativo." (SE TRANSCRIBEN DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y PRECEDENTES). --- Por lo anteriormente señalado y dado que como quedo establecido la actora, se desempeñaban como Empleada de Confianza, está carece del derecho a la estabilidad en el Empleo y por consecuencia lo procedente es **Absolver** a la demandada de lo reclamado por concepto de **Reinstalación en el Empleo y pago de salarios caídos**, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**- Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6 de dicho Estatuto Jurídico." (SE TRANSCRIBEN DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y PRECEDENTE). --- Independientemente de lo anterior, se determinara la procedencia o improcedencia del resto de las prestaciones reclamadas por la Trabajadora actora, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la



supletoria Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar en juicio los pagos realizados a sus Trabajadores, para lo cual se tomará como salario quincenal el señalado en el escrito inicial de demanda por la parte actora, ya que el mismo fue aceptado por la parte demandada, siendo dicho salario la cantidad de \$ ***** **

M.N.), dando un salario diario por la cantidad de \$ *****

***** M.N.) el cual será tomado como

base para el pago de las prestaciones reclamadas y de las cuales resulte procedente su pago. --- a).- Se absuelve a la parte

demandada de los pagos reclamados por concepto de

Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes a los años

2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil

diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve,

2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, toda vez que la

parte demandada acredito válidamente con las documentales

exhibidas en el desahogo de la Prueba de Inspección Ocular

llevada a cabo dentro de los autos, que cubrió a la actora los

pagos correspondientes y así mismo que fueron disfrutados los

periodos vacacionales correspondientes. --- b). - Se absuelve a la

parte demandada de los pagos reclamados por concepto de

Aguinaldo correspondientes a los años 2015 dos mil quince,

2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil

dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, toda

vez que la parte demandada acredito válidamente con las

documentales exhibidas en el desahogo de la Prueba de

Inspección Ocular llevada a cabo dentro de los autos, que cubrió

a la actora los pagos correspondientes. --- c).- Se condena a la

parte demandada a cubrir a favor del actor la cantidad de

***** M.N.) por concepto de **Aguinaldo proporcional**

del año 2021 dos mil veintiuno, toda vez que la parte

demandada no acredito haber cubierto dicha prestación a la

actora como era su obligación, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 40 cuarenta días de aguinaldo que establece el artículo 34 de la ley burocrática Estatal, y de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de servicios y de lo obtenido se multiplico por los 193 ciento noventa y tres días laborados por el actor y que lo son del 1°. Primero de enero al 12 doce de julio, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido. --- **d).-** Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por concepto de **Todas aquellas prestaciones derivadas de la relación laboral generadas durante la tramitación del presente juicio laboral**, toda vez que resulto improcedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por concluida la relación laboral entre las partes. --- **e).-** Se condena a la parte demandada a cubrir a favor del actor la cantidad de *****

***** M.N.) por concepto de **Devolución del fondo de Ahorro del año 2021 dos mil veintiuno**, toda vez que quedó acreditado en el desahogo de la Prueba de Inspección Ocular que dicha reclamación le fue cubierta a la actora en años anteriores y más aún la misma no fue negada por parte de la demandada, cantidad que resultó de multiplicar los \$***** pesos (** *****) que dijo la actora era aportado de forma quincenal (\$***** pesos el actor y \$***** pesos la patronal) por las 12 doce quincenas correspondientes del 1°. primero de enero al 30 treinta de junio, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido. --- Dando un total para la mencionada Trabajadora por la cantidad de \$***** pesos (***** * *****)). [...].”

SEXTO. La parte quejosa señaló como conceptos de violación los siguientes:

20

nunca debió haber sido admitido por las razones ya expuestas, aunado a que, como ya se mencionó en la demanda, la actora no contaba con un sistema de registro de asistencias desde la época de la pandemia y hasta la fecha en que se le despidió injustificadamente, situación que no fue controvertida por la demandada, es decir fue aceptada tácitamente, resultando violatorio la admisión de una inspección que analizara registros de entrada y salida que desde la contestación de la demanda se admitió que no existían. De lo anteriormente expuesto, se desprende un irregular e ilegal actuar de la responsable. --- Peor aún, dicha inspección fue desahogada mediante exhorto enviado a la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, sin embargo, la actora mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha 08 de junio de 2023, objetó de falsos los documentos supuestamente exhibidos en la inspección señalada; razón por la cual, se ofertó una prueba pericial en grafoscopia, caligrafía y documentoscopia a efecto de acreditar tal objeción de falsedad, medio de prueba que fue admitido por la responsable en auto de fecha 11 de julio del año 2023, razón por la cual requirió a la demandada para que exhibiera los supuestos documentos originales que se exhibieron en la inspección citada, con el apercibimiento de que en caso de no presentar tal documentación se tendrían por ciertas las objeciones hechas valer respecto de los mismos por esta parte actora. --- No obstante de haber notificado a la demandada en tiempo y forma de dicho requerimiento, ésta no lo cumplió, razón por la cual mediante auto de fecha 29 de agosto del 2023 se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, es decir, se tuvieron por ciertas las objeciones hechas valer por esta parte actora en relación a la falsedad de la documentación ya señalada, sin embargo, la responsable no valora tal acuerdo que ésta misma emitió, al momento de emitir el laudo que ahora se combate, pues por el contrario, únicamente se limitó a otorgar valor a la supuesta

- Basándose en una jurisprudencia que no es aplicable, puesto que en ninguna parte de la demanda aparece que la demandante carezca de acción para demandar la reinstalación pretendida y mucho menos que ésta carezca de estabilidad en el empleo, ello en razón a que, ninguna de sus actividades señaladas en la demanda encuadran con lo señalado por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, pese a que es la propia responsable quien de manera ilógica, parcial y por demás ilegal trata de encuadrar las actividades que desempeñaba la actora en el artículo ya mencionado, señalando la responsable lo siguiente: ---

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 282/2025
MATERIA LABORAL

lo que resulta grave asegurar que, manejar la agenda de un servidor público resulta una actividad de estricta confidencialidad, aunado a lo anterior, la actora, ni en la demanda ni en ningún otro momento señaló supervisar o resguardar documentos del cuerpo de regidores, de los cuales no se pueda tener acceso de forma cotidiana por cualquier otra secretaria que realiza funciones de apoyo a los servidores públicos, es decir, la responsable argumenta supuestas actividades que nunca fueron señaladas por ninguna de las dos partes o a las cuales les otorga el carácter de estricta confidencialidad de manera ilógica e irracional, cómo lo es el conocer la agenda de actividades de los regidores, actividades que, como ya se dijo, son públicas y de total dominio de los trabajadores del Ayuntamiento; insistiendo en que, en la demanda se señalan como actividades de asistente de la actora las siguientes: --- *"...funciones inherentes a las necesidades de los regidores, tales como manejos de agenda, organización de oficina, atención al público y demás análogas a una secretaria..."* -- Es decir, ninguna de sus actividades tiene identidad o semejanza con las señaladas en el artículo 5° de la referida ley burocrática, por lo que, tal determinación realizada por la autoridad responsable violenta los derechos de la parte actora, máxime que, dentro del propio laudo, al momento de valorar las pruebas ofertadas por esta parte actora, respecto a las documental marcada con el número 2, que se hizo consistir en una copia simple del acuerdo de fecha 20 de agosto del año 2018, emitido dentro del registro sindical 09/1984 Tomo VII, correspondiente al Sindicato de Empleados del ** *****

*********, el cual condene la toma de nota
 de altas de nuevos socios de dicho sindicato, donde se aprobó el
 ingreso de la hoy quejosa, al ser aprobada en asamblea
 extraordinaria de fecha 25 de Julio del año 2018, medio de
 convicción al cual la responsable dio valor, señalando que dicha
 documental beneficia a la parte actora para tener por acreditado

que era **socia activa el sindicato** señalado, por ende se contradice la responsable al reconocer el carácter de agremiada a un sindicato de la hoy trabajadora, pero al mismo tiempo señalar que ésta, supuestamente era una trabajadora de confianza, ello en razón a que, las propias normas laborales y estatutarias, prohíben que los trabajadores de confianza formen parte de los sindicatos del resto de trabajadores; por lo que, una trabajadora de confianza no pudo haber sido admitida y dada de alta en dicho sindicato, pues tales circunstancias se contraponen. --- Razón por la cual, no puede la responsable admitir que la trabajadora actora era socia activa del sindicato del ayuntamiento demandado, para posteriormente y de manera arbitraria, pretenda analizar el derecho que ésta tiene de una estabilidad en el empleo, con la única intención de emitir un laudo parcial y a favor de la patronal, pues los propios estatutos el sindicato prohíben el acceso a su gremio al personal de confianza, por lo que es imposible que, ya el propio sindicato hubiese reconocido la calidad de trabajadora de base de la hoy actora, que la demandada no hubiese controvertido tal calidad y sea la responsable quien pretenda emitir un laudo arbitrario e ilegal basado en supuestas actividades de confianza realizadas por la actora, mismas que nunca existieron. --- Es por ello que el absolver a la demandada de las reinstalación en el empleo y el pago de salarios caídos reclamados, basada en una supuesta confianza y ausencia de derecho de estabilidad en el empleo de una trabajadora con una base reconocida y agremiada al respectivo sindicato, evidentemente es ilegal y violatorio de todo derecho humano y laboral de la trabajadora, razón por lo cual, la responsable deberá valorar de nueva cuenta aquellas pruebas que no fueron apreciadas de manera correcta, sin prejuzgar las actividades realizadas por la trabajadora, como de confianza y reconociendo la base y la pertenencia de la trabajadora al gremio sindical ya señalado, situación suficiente para reconocer la estabilidad en el



empleo de la trabajadora y limitarse la responsable a analizar las cargas probatorias impuestas por ésta misma. [...].”

SÉPTIMO. Por su parte, el quejoso adherente señala como conceptos de violación los siguientes:

“[...] QUE FORTALECEN EL LAUDO: PRIMERO.-

En el escrito inicial de demanda presentado por los apoderados jurídicos de la C. ***** ** ** **** *, en su parte conducente señalan textualmente lo siguiente: --- “... ostentando la categoría de Asistente, **desempeñando funciones inherentes a las necesidades de los regidores, tales como manejos de agenda, organización de oficina, atención al público y demás análogas a una secretaria.** --- Cabe destacar que respecto a dicho despido nunca se solicitó la intervención del Sindicato al que pertenece la hoy actora, tal y como la misma normativa señala; violando así sus derechos sindicales, laborales y humanos. Asimismo se hace mención, que después del despido injustificado señalado en las circunstancias ya señaladas, la actora **ha tenido que volver a la fuente de empleo por indicaciones de los mismos regidores, quienes le han solicitado en alguna ocasiones (sic) le han marcado vía telefónica a su teléfono particular y le han solicitado acudir de manera personal para la entrega de información y documentos a los que tenía acceso la actora, como presupuestos con base a resultados.**” (Lo subrayado es nuestro). --- Se desprende claramente en el escrito inicial de demanda que las actividades realizadas por la trabajadora actora del juicio principal, SI REALIZABA ACTIVIDADES DE CONFIANZA, en atención de que desempeñaba funciones inherentes a las necesidades de los regidores y manejaba su agenda, así mismo, se hace referencia de que a la actora se le solicitó acudir de manera personal para la entrega de información



interesa señala textualmente lo siguiente: --- **“III.- Se tiene al apoderado jurídico de la parte actora, realizando sus objeciones en relación a la prueba de Inspección Ocular desahogada, asimismo, ofrece prueba PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA Y DOCUMENTOSCOPIA, únicamente sobre los supuestos registros de entradas y salidas y/o asistencias que exhibe la parte demandada... --- ... se requiere a la parte DEMANDADA para que en el TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE QUEDE NOTIFICADO DEL PRESENTE PROVEÍDO DESIGNE PERITO A SU FAVOR Y EXHIBA LAS DOCUMENTALES ORIGINALES MATERIA DE LA PRUEBA”** --- Así mismo, en proveído dictado el 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en su parte conducente señala: --- **“...1.- Toda vez que mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2023 dos mil veintitrés, en el punto número III, se admite la prueba pericial en Grafoscopía, Caligrafía y Documentoscopía,... --- ... y después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos y libros de gobierno que se llevan por parte de este Tribunal actuante no obrando prueba alguna sobre contestación emitida por la parte demandada, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado, esto es, se tiene por ciertas las objeciones de la parte actora...”** --- Determinación ilegal, en atención de que, el apoderado jurídico de la parte actora realizó las objeciones de manera extemporánea, en virtud de que, en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas ya tenía conocimiento de la inspección ocular, así como de los puntos a desahogar y documentos sobre los cuáles versará, debiendo haber objetado la prueba en dicha audiencia; así mismo y de conformidad con el artículo 829 de la Ley Federal de Trabajo, por lo que respecta a la prueba de inspección ocular, las objeciones se formularán en el desahogo de la audiencia; por tanto **LAS OBJECIONES NO FUERON REALIZADAS EN TIEMPO Y**

FORMA, por ende, los citados proveídos dictados el 11 once de julio y del 29 de agosto, ambos del año 2023 dos mil veintitrés, son ilegales. --- Aunado a lo anterior, es menester precisar que, las objeciones ni el ofrecimiento de la prueba pericial se realizó conforme a derecho, ya que, no cumple con los requisitos legales, omitiendo señalar el objeto de la misma y lo que pretende acreditar, por tanto, se debieron desestimar las objeciones y la prueba pericial. --- Ahora bien, en acuerdo emitido el citado 11 once de julio, **ÚNICAMENTE SE TIENE POR REALIZANDO OBJECIONES EN RELACIÓN A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DESAHOGADA, ASIMISMO, OFRECE PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA Y DOCUMENTOSCOPIA, PERO EN NINGUNA PARTE DEL ACUERDO SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS OBJECIONES NI SE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CITADA**; por tanto, resulta contrario a derecho que, se haya requerido a mi representado para exhibir los documentos originales objeto de la prueba, así como otorgar término para señalar perito; por ende, es contrario a derecho el proveído emitido el 29 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en el que da por cierto que admitió la prueba pericial en cita, ya que lo único cierto es que de la literalidad del proveído de referencia, ni en ningún otro, **NUNCA SE ADMITIERON LAS OBJECIONES, NI LA CITADA PRUEBA PERICIAL**, resultando por demás violatorio el tener por ciertas las objeciones; por lo que al quedar firme el acuerdo en el que se tiene únicamente por realizando objeciones y ofreciendo la prueba pericial, no debe de ser subsanada dicha omisión, ya que el momento procesal feneció para la ahora quejosa. --- Ante lo anterior, queda firme para todos los efectos legales la diligencia de inspección ocular, y acreditándose todos y cada uno de los puntos desahogados en la misma, así como que, la actora no fue despedida el día señalado a las 14:00 horas, en atención que se demostró que *****

***** ** ** ***** , concluyó sus actividades

da, debe
dite lo con
orte de Ju
ia: Tribun
as(s): C
ción. Tom
gina 57
DE LA QU
VIRTUAR
S DE PRU
de Distrito,
to de pag
los artículo
diversos
Distrito Fe
constitucio
l de la cua
a lo asen
ndamiento
el lugar
distinto al
spondía a
neas y su
o de la dil
ATERIA C
CEDENTE
os del 11
s mil veir
Política d
tíficos de



OCTAVO. Los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, cuyo estudio por razón de técnica jurídica se realiza en un orden distinto al en que fueron planteados, son inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados en una más, suplidos en la deficiencia de su exposición, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Para justificar la postura adoptada, es necesario tener presente que el Ayuntamiento demandado, ahora tercero interesado y quejoso adherente, ofreció, entre otras pruebas, la inspección ocular en los términos que se transcriben:

“4. LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE LOS NOMBRAMIENTOS, RECIBOS DE NÓMINA, EXPEDIENTE PERSONAL, RECIBOS DE AGUINALDO, RECIBOS DE PRIMA VACACIONAL, REGISTROS DE ASISTENCIA, RECIBOS DE PAGO DE PRESTACIONES, CONSTANCIAS DE VACACIONES DE LA ACTORA. DEBE PRECISARSE SI LOS DOCUMENTOS A INSPECCIONAR CUENTAN CON FIRMA DE LA ACTORA Y LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA OBRAN EN PODER DE ESTA PARTE EN LAS OFICINAS DE LA OFICIALÍA MAYOR CON DOMICILIO EN DONDE FUE EMPLAZADA ESTA PARTE QUE SE INSERTA. PERIODO DEL 17 DE SEPTIEMBRE 2015 AL 12 DE JULIO 2021. DEBERÁ DARSE FE: 1. SI FUERON PAGADOS LOS AGUINALDOS ESPECIFICANDO SUS PERIODOS E IMPORTES. 2. SI FUERON DISFRUTADAS LAS VACACIONES ESPECIFICANDO SUS PERIODOS. 3. SI EL 12 DE JULIO 2021 LA ACTORA LABORÓ HASTA LAS 16:00 HORAS. 4. SI FUERON PAGADAS LAS PRIMAS VACACIONALES ESPECIFICANDO SUS IMPORTES Y PERIODOS QUE CONTRAE. 5. SI FUERON PAGADOS LOS FONDOS DE AHORRO AMBAS APORTACIONES ESPECIFICANDO IMPORTES Y PERIODOS DE PAGO. SENALO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON ESTA PRUEBA EN AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 516, CENTRO EN LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN DONDE DEBERÁ SER DESAHOGADA ESTA PRUEBA, INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO.” (foja 22 y 23 del juicio laboral)

“VIII. Se ordena enviar atento exhorto a la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 8 CON RESIDENCIA EN LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN** para que en auxilio y delegación de funciones de este Tribunal se sirva desahogar la prueba de: **INSPECCIÓN OCULAR**, marcada con el número 4.-, ofrecida por la parte DEMANDADA, y toda vez que la diligencia deberá realizarse fuera del domicilio de residencia de este Tribunal se ordena desahogar la prueba vía exhorto para que en auxilio y delegación de funciones de este Tribunal se sirva comisionar al Actuario de su adscripción para que se constituya en legal y debida forma en las oficinas de Oficialía Mayor, en ***** ***** ***** ***** *****

IX. Previo a lo anterior se requiere a la parte ACTORA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a esta fecha señale domicilio en la población de ***** , ***** a efecto de que la autoridad exhortada le notifique del desahogo de la prueba que ha de realizarse en aquel lugar, con el apercibimiento legal que en caso de no señalarlo dentro del término concedido se le notificara el desahogo de la prueba en los Estrados de dicha autoridad.

***** , ello a efecto de que se le notifique del desahogo de la prueba que habrá de realizarse en aquel lugar.” (foja 77 del juicio laboral).

los 776, el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas de su gestión, y el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas de su gestión, y el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas de su gestión.

erior, es
Primer T
e Tribun
de la Fe
ovena Ép



**VIOLACI
SU A
ONDO B**



innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma.”.

Ahora, la aludida prueba de inspección ocular se desahogó en diligencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, en la forma y términos que se advierten de las imágenes que se insertan: -----

~~14~~
110

Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Menor Mixto de
Lázaro Cárdenas, Michoacán

INSPECCION OCULAR. En la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 10:00 horas, con 10 minutos del día 05 del mes de Junio del año 2023 dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada, Roselia Villaseñor Álvarez Actuaria adscrita al Juzgado Menor del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas Michoacán; identificándome con la credencial expedida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán con número de folio 2430 y, con las facultades que me otorga el artículo 114 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta de mayo del año en curso, de dictado dentro del expediente número con número de exhorto E-19/2023, relativo al Juicio Ordinario laboral que promueve

_____ en contra del _____
con domicilio en _____

[REDACTED] Michoacán hago constar que me constituí física y legalmente, en el domicilio indicado y bien cerciorada que es el domicilio correcto, ya que así lo refiere la aplicación del GOOGLE MAPS,

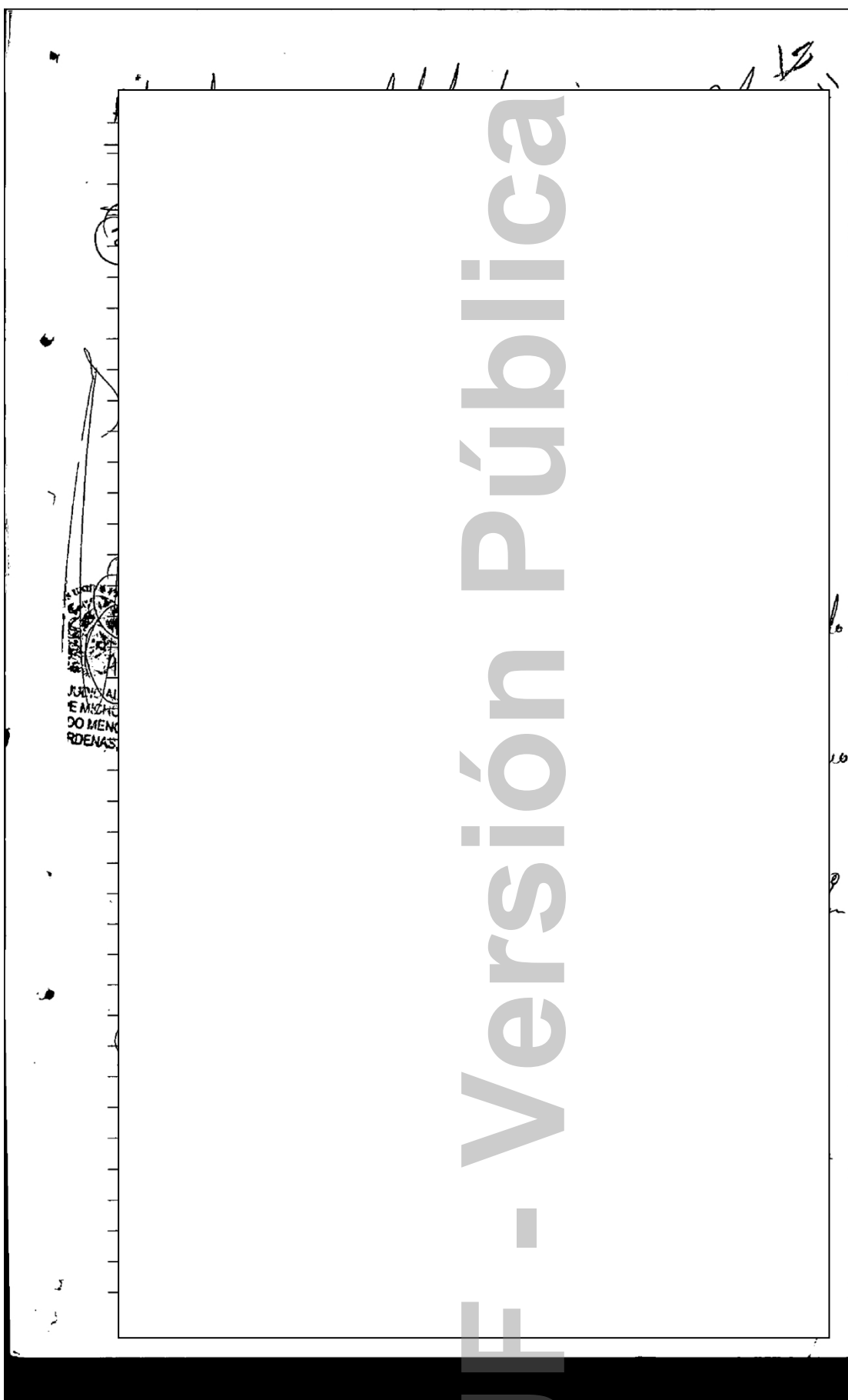
el cargo por nuestra lo valor de la ley de trabajo
Segunda el trabajo. Menos el costo de un hombre
de trabajo y cuando los costos de los productos
de cada grupo disminuyen en el tiempo
de donde se deriva el. Representación

Además refiero, que los signos exteriores donde me encuentro constituida son:

1. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 2. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 3. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 4. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 5. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 6. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 7. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 8. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 9. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$
 10. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$



OFFICIAL DEL
MICHIGAN
MENOR
ENAS, MICH





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Firma manuscrita ilegible]

- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando en ella para constancia legal los que en la misma intervinieron, supieron y quisieron hacerlo, previa lectura total e íntegra de la misma. - Doy fe

[Firma manuscrita: Acta Segundo día de Surcub...

[Firma manuscrita: Doy fe]

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
JULIADO MENOR
AZARO CARIENAS, MICHO.

(fojas 110 y 111 del juicio laboral).

En el quinto concepto de violación la parte promovente del amparo arguye que en el desahogo de la prueba de inspección ocular, la funcionaria a cargo fue omisa en hacer una descripción detallada de los documentos que tuvo a la vista

una inco
autoridad ex
almente f
a la quejo
su perj
el acto n
exhortac
on ofrecida
ntos mate
hogo.
a funciona
ón I, inciso

11/11/2019

a la quejo
su perj
el acto r
exhortac
on ofrecida
ntos mate
hogo.
a funciona
ón I, inciso

desahog
s reglas si
en que a
del Tribun
ia de Juici

moderados
y formula
pertinente
nario actu
mentos

levantará
ella inter
via razón
ntos que s
de convie

de convic



Conforme a este precepto, la actuario comisionada debe precisar de manera detallada los documentos que tuvo a la vista y qué es lo que en ellos inspeccionó, lo que implica relacionar todos los hechos vinculados con la inspección, precisando los datos de importancia y exponiendo las razones por las cuales llegó a las conclusiones asentadas, incluso agregando los elementos necesarios para robustecer lo asentado.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 515, Tomo VII, junio de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro digital 196110, que se comparte, cuyo rubro y texto son:

“INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL, SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO OMITE DESCRIBIR DE MANERA CIRCUNSTANCIADA LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA QUE TUVO A LA VISTA. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección debe levantarse acta circunstanciada de esa diligencia, entendiéndose por esto, que el actuario comisionado debe señalar en forma precisa y detallada qué documentos tuvo a la vista y qué es lo que inspeccionó, esto es, relacionará todos los hechos vinculados con el acto, de todo lo cual se sigue que si omite indicar la cantidad, fecha, datos de importancia y el nombre del suscriptor de los mismos, así como expresar por qué razones o motivos llegó a la conclusión de que eran ciertos los hechos objeto de la prueba, y la responsable lejos de enmendar tal proceder, estima que la inspección no surte efectos en favor del oferente, debe concluirse que viola las leyes del procedimiento al desahogar en forma indebida la prueba de inspección, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si con dicha probanza su oferente pretendía demostrar sus excepciones.”

Desde esa perspectiva, si como lo alega la quejosa y se advierte de la propia diligencia, la actuario no llevó a cabo de manera circunstanciada la inspección comentada, incluso algunas de las palabras y números se encuentran testados y otros son ilegibles o se encuentran sobrepuestos; ello se traduce en una violación procesal por constituir un ilegal desahogo reclamable en amparo directo, cuya trascendencia en el laudo es evidente, debido a que se resolvió que el medio de convicción beneficiaba a la parte demandada para tener demostrado el pago de diversas prestaciones y el disfrute de los periodos vacacionales correspondientes.

44



el acto reclamado; lo que transgrede además al derecho de legalidad consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establece: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia II.T. J/35, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que este órgano colegiado comparte, visible en la página 1846, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, registro: 167326, de rubro y texto:

"VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. De acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucional, 44 y 158 de la Ley de Amparo, en el amparo uniinstancial no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas o laudos motivo de impugnación, sino también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Respecto a esta última circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber: a) cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y, b) cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éstas determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo, como cuando la responsable absuelve de cierta prestación por considerarla vaga y oscura, y el tribunal de amparo considera que no lo es; la violación procesal consistente en la no admisión de una prueba relacionada con dicha prestación debe estimarse que ha de trascender en el nuevo fallo que habrá de dictarse, porque deberá valorarse en éste. Esto debe ser así, en observancia al principio de expeditez en la administración de justicia consagrado en el artículo 17

constitucional, pues no tendría ningún sentido primero conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable eliminara las consideraciones ilegales y luego, ante un nuevo fallo, emitido en el mismo sentido, se tuviere que promover otro juicio de amparo para que se corrigiera la violación al procedimiento."

En cuanto a que el indebido desahogo de la prueba de inspección constituye una violación procesal, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, Tomo XIX, Febrero de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro digital 182125, que establece:

“PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ILEGAL DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN QUE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL OFERENTE PARA REALIZAR OBJECIONES IMPLIQUE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE ESA TRANSGRESIÓN.

De lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia 4a./J. 14 (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, julio diciembre de 1989, Primera Parte, Pleno y Salas, página 337) y 2a./J. 74/2003, sustentadas, respectivamente, por la anterior Cuarta Sala y por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el ilegal desahogo de la prueba de inspección ocular, con independencia de que el oferente sea o no el quejoso, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo por ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y que, por ende, la concesión del amparo tendrá por efecto que se ordene la reposición del procedimiento. En ese sentido, el hecho de que el oferente de la prueba no comparezca a su desahogo para realizar objeciones u observaciones no debe reputarse como un consentimiento tácito de dicha violación, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, tienen facultad para corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, por lo que es obvio que el oferente demuestra su interés en el desahogo de la prueba al ofrecerla acompañada de los elementos



Ahora, se procede a abordar el estudio de las cuestiones de fondo no vinculadas con las violaciones procesales antes analizadas, con apoyo, en su parte conducente, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja sesenta y siete del tomo trigésimo, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 166212, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la

que en el en-
que en e
o para as
n ese ten
estudio c
trado fu
toral y
Colegia
os depen

de viola
zó una in
cisar que
icar que
que se

o, habida
a y no lin
arle son
udo, tal y
10a.), en
cia de la l
judicial d
3, Tomo

o, habida
a y no lin
arle son
udo, tal y
10a.), en
cia de la l
judicial d
3, Tomo

ACCIÓN C
LA JUNTA
o delimita
ta de Co
ramente
demandad

demás, a
s que fu
cuales la

Lo alegado es infundado en una parte y fundado en otra, suplido en la deficiencia de su exposición.

Para justificar la postura adoptada, es pertinente precisar que los tribunales laborales tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas se advierte que no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas o incluso no se haya opuesto la excepción relativa.

Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Laboral, número de registro: 160514, que dice:

50



los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

Asimismo, se cita la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2003 de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Laboral, número de registro: 184376, del rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por

despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”.

De igual forma, es necesario puntualizar que el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene como propósito reconocer, preservar o restablecer los derechos de las personas, así como que la labor jurisdiccional contenciosa implica determinar, ante todo, que el accionante cuenta con un derecho sustantivo, que es el que pretende le sea reconocido, lo que justifica que el examen sobre la existencia de ese derecho, sea oficioso.

Ahora, si en un juicio laboral una persona demanda el pago por concepto de indemnización constitucional o la reinstalación por despido, entonces el tribunal laboral está obligado a examinar si dicha persona tiene o no el carácter de trabajador de confianza, como parte de su deber de constatar la existencia del derecho sustantivo que se está reclamando.

Luego, si los trabajadores de confianza, en el plano burocrático local, carecen de derecho a la estabilidad laboral, es inconcuso que la responsable estaba obligada a examinar de oficio si efectivamente el demandante tiene dicho carácter, por ende, si le asiste o no el derecho a la reinstalación que por despido demanda, pues ello pondría de manifiesto, en su caso, la improcedencia de la acción ejercitada.

Incluso, como se advierte de la segunda de las jurisprudencias transcritas, el Máximo Tribunal Judicial del país ha sustentado que si de la legislación, sea federal o local, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprende que los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen del derecho a la reinstalación o indemnización por despido, las autoridades del trabajo están obligadas a verificar aquella carencia de derecho; en consecuencia, deben absolver a la parte demandada, aun cuando ésta no hubiese opuesto la excepción de que se trata.

De ahí que, al margen de que la parte demandada, aquí tercero interesada, no haya opuesto la aludida excepción, asistía la obligación de la autoridad responsable de examinar de manera oficiosa si la actora, ahora quejosa, era o no un trabajadora de confianza, haciendo un análisis del caudal probatorio que obra en autos, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el juicio.

En tal virtud, el estudio realizado por el tribunal del conocimiento para establecer que la accionante tenía la calidad de trabajador de confianza, con independencia de que la demandada no lo hubiera opuesto como excepción, no transgrede en perjuicio de la promovente del amparo los derechos fundamentales previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; de ahí lo infundado del argumento vertido en contrario.

El resto de los planteamientos, como se adelantó, son fundados suplidos en la deficiencia de su exposición.

De las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte, en lo que al caso interesa, que la actora ***** demandó del Ayuntamiento de ***** ***** , entre otras prestaciones, la reinstalación en el empleo con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto; asimismo, en el hecho primero indicó:

“PRIMERO.- La actora ***** ** **, *****, ingresó a laborar para la demandada, el **, el día 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante nombramiento de base de fecha 16 de septiembre de 2015 dos mil quince, ostentando la categoría de Asistente; desempeñando funciones inherentes a las necesidades de los regidores, tales como manejos de agenda, organización de oficina, atención al público y demás análogas a una secretaria. Cabe resaltar que, en asamblea extraordinaria celebrada en fecha 25 de julio de 2018 se aprobó su ingreso al Sindicato de Empleados del **, ***** **, ***** ***** **, situación que fue acordada por autoridad laboral competente; dando así mayor estabilidad laboral a la trabajadora en comento.” (foja 2 del juicio laboral).

En el escrito de contestación de demanda, el apoderado del Ayuntamiento, manifestó:

“CONTESTO LA DEMANDA DE LA ACTORA MANIFESTANDO QUE EL CAPITULO DE PRESTACIONES ES IMPROCEDENTE, LOS HECHOS LOS CONTROVIERTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: **AL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** CIERTA LA FECHA DE INGRESO, JORNADA, SALARIO Y CATEGORIA QUE NARRA LA ACTORA. EL RESTO FALSO. **AL CUARTO** EL 12 DE JULIO DEL 2021 LA ACTORA LABORO HASTA LAS 16:00 HORAS POR LO QUE EL DESPIDO DEL QUE SE DUELE ES INEXISTENTE. TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECOLAMA LA ACTORA ESTAN PAGADAS Y OTORGADAS LAS VACACIONES.” (foja 22 del juicio laboral).

En una parte del considerando quinto del laudo reclamado, se resolvió lo que se aprecia de la transcripción que enseguida se inserta:

“en primer lugar, es necesario establecer que con independencia de que la demandada haya opuesto o no la excepción de Trabajador de Confianza, aun así, la parte actora tiene la obligación de acreditar los presupuestos de su acción ejercitada, como lo es el derecho a la estabilidad en el empleo, tal



y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia emitida e identificada como 2a./J. 36/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época, página 201, registro 184376, cuyo contenido establece: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. (Se transcribe contenido).”** En ese sentido, en el presente juicio, aun cuando la demandada, no haya opuesto como excepción que a la trabajadora le reviste el carácter de confianza y por tanto, no goza de derecho a la estabilidad del empleo, sin embargo, esta autoridad laboral está en aptitud de examinar tal circunstancia, pues ello, constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar este tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa, sirve de orientación a lo anterior, la tesis aislada de rubro y texto siguiente **“EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Se transcribe contenido).”** En ese orden de ideas, debe decirse que, del escrito inicial de demanda, específicamente en el Hecho primero se desprende lo siguiente: "La actora *****
** ** ***** , ingresó a laborar para la demandada, el
***** ** ***** el día 47

diecisiete de septiembre del 2015 dos mil quince, mediante nombramiento de base de fecha 16 dieciséis de septiembre del 2015 dos mil quince, ostentando la categoría de Asistente, desempeñando funciones inherentes a las necesidades de los regidores, tales como manejo de agenda, organización de oficina, atención al público y demás análogas a una secretaria....", manifestación que constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de lo que se desprende que, las actividades realizadas por la Trabajadora actora antes señaladas, eran las de una Empleada de Confianza, en términos del artículo 5°. de la ley burocrática Estatal, el cual a la letra señala: "Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter...", ya que como se señaló, la C. ***** ** ** ***** realizaba funciones inherentes a las necesidades de los Regidores, tales como el manejo de su agenda, es decir, esta manejaban datos de estricta confidencialidad, al tener bajo su supervisión y resguardo documentos del cuerpo de regidores, a las cuales no cualquier persona tendría acceso, sino a la que se le tuviera la debida confianza, y que si bien es cierto que dentro del artículo 5°. De la

De lo transcrito se desprende que el tribunal responsable estableció que la manifestación de la actora contenida en el hecho primero de la demanda laboral, constituía una confesión expresa de conformidad con el numeral 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de la que se desprendía que las actividades que realizaba eran las de una empleada de confianza en términos del artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, porque, como ella lo señaló, realizaba funciones inherentes a las necesidades de los regidores, como el manejo de su agenda; y, si bien el mencionado dispositivo no establecía su nombramiento como de confianza, lo cierto era que el precepto tenía el carácter de enunciativo y no limitativo, por lo que no se podía entender que solamente los nombramientos ahí preciados tenían esa naturaleza.



Sin embargo, en primer término, es necesario puntualizar que con el solo nombramiento de asistente que adujo la trabajadora en la demanda laboral y reconoció la parte demandada en el ocurso de contestación, no es posible establecer que las funciones que desempeñaba eran de confianza, pues para determinar si los trabajadores al servicio del Estado tienen un nombramiento de base o de confianza es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación de aquél, de acuerdo con las razones que informa la jurisprudencia siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.” (Novena Época, registro 175735, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, tesis P./J. 36/2006, página 10).

En esa misma tesitura, el propio Alto Tribunal ha considerado que para determinar si los trabajadores del Estado y Municipios de la República Mexicana, tienen la categoría de confianza, es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollan según lo sustenta la jurisprudencia que dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.” (Décima Época, registro 2011993, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, tesis 2a./J. 71/2016 (10a.), página 771).

Con la finalidad de determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al

Ello, resulta insuficiente para acreditar que materialmente la actora realizaba las labores propias de una trabajadora de dicha categoría; en tal virtud, al no estimarse así,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

FORMA-A-
AMPARO DIRECTO 282/2025
MATERIA LABORAL

se transgredieron los derechos fundamentales de la quejosa, establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, se impone conceder a la quejosa ***** el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, en el juicio laboral *****:

1.- Deje sin efectos el laudo reclamado de siete de febrero de dos mil veinticinco.

2.- Deje insubsistente la diligencia de cinco de junio de dos mil veintitrés y reponga el procedimiento en el juicio laboral de origen, a efecto de que ordene de nueva cuenta el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte demandada, para que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

3.- Hecho lo cual, atendiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, sin afectar el resto de las actuaciones, continúe el procedimiento y dicte otro laudo en el que:

a).- Analice la prueba de inspección ocular nuevamente desahogada; y,

b).- Se abstenga de establecer que a la actora le reviste el carácter de trabajadora de confianza.

4.- Considerando lo anterior, de manera fundada y motivada, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Cabe reiterar que los efectos anteriormente marcados en cuanto a la reposición del procedimiento, se limitan a la concesión de este amparo, sin afectar las actuaciones que no guarden relación inmediata con la infracción procesal advertida, siendo aplicable al caso el criterio contenido en la tesis XVII.1o.P.A.80 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1469, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Novena Época, registro: 181278, que dispone:

62



reponga el procedimiento, la Junta debe sanear única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en la etapa que corresponda, tomando como referencia el entorno en que se cometa la infracción procedimental, pero habrá de mantener las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia constitucional. El razonamiento anterior se funda en uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio, como lo es el de economía procesal. En efecto, la vigencia de este principio, que encuentra sustento en el artículo 17 de la Ley Suprema y es recogido expresamente por el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los litigantes trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado de los resolutores, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia con la solución de cuestiones incidentales o accesorias, y del fondo del asunto; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan al juzgador facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso sobre el mérito de la controversia, o para conseguir, en su caso, la inmediata finalización de la contienda. Pensar lo contrario significaría llegar al absurdo de inobservar otro de los principios procedimentales que es el de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas no sólo favorecen a quien las aporta, sino que pueden resultar benéficas al interés de su contraria, por lo que no ha de darse ocasión a las partes para que mejoren sus medios de convicción si ya fueron desahogados, siempre que no fuere alguno de éstos el aspecto estimado ilegal”.

NOVENO. Los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo, son inatendibles en una parte e infundados en otra.

e cinco
sencia de
mentos re

rmente,
registros d
cial en m
cierto e
de la aud
nocimien
ende, de
el Trabaj
la diligen
la actora
la pericia
o de la pr

requerim
la ley, d
y accredi
ntar la a
entó gen

ble, habi
erando p
en lo prin
cción ocu



planteamientos; ello, ante su ilegal desahogo que constituye una violación procesal reclamable en esta instancia constitucional.

Por otro lado, el quejoso adherente alega que de la demanda laboral se desprende que la actora realizaba actividades de confianza, en atención a que desempeñaba funciones inherentes a las necesidades y atribuciones de los regidores, controlaba sus agendas, manejando información y documentos de estricta confidencialidad.

Sin embargo, como se estableció en el considerando que antecede, aun cuando la actora en el hecho primero de la demanda laboral aceptó que su puesto era el de asistente y que desempeñaba funciones inherentes a las necesidades de los regidores, tales como manejo de agendas, organización de oficina, atención al público y demás análogas a una secretaria; lo relevante del caso es que no es jurídicamente posible establecer que efectivamente le corresponde la calidad de trabajadora de confianza, puesto que su sola manifestación resulta insuficiente para tener por demostrado fehacientemente que manejaba datos de estricta confidencialidad.

Consecuentemente, como la única base concreta en que se sustenta el laudo para determinar que se trata de una empleada de confianza, se hace depender de la denominación del puesto y de lo expuesto por la actora en la demanda laboral, sin que exista en autos del juicio laboral de algún medio de prueba del que se advierta que desempeñaba funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; lo anterior, es insuficiente para demostrar que materialmente la actora realizaba las labores propias de una trabajadora de dicha categoría y esto torna infundado el argumento expuesto en contrario.

En las relatadas condiciones, ante lo inatendible e infundado de los conceptos de violación hechos valer por la parte tercero interesada, lo que se impone es negar el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ** ** *****, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, que quedó precisado en el resultando primero de este fallo. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del penúltimo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se niega el amparo adhesivo promovido por el Ayuntamiento de *****.

Notifíquese; vuelvan los autos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios y Magistrado Miguel Ángel Mancilla Núñez, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal; en unión de la Secretaria de Tribunal Jeanett Fabiola Pérez Tinoco, que autoriza y da fe, habiendo sido presidente el primero de los nombrados, y relator el tercero, los que en términos de los artículos 184, segundo párrafo, y 188 primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman electrónicamente la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 282/2025
MATERIA LABORAL

presente ejecutoria, hasta el día de hoy diez de julio de dos mil veintiséis, por no haberse acordado adición ni reforma alguna.

Numero de oficio: 4310

JEANETT FABIOLA PEREZ TINOCO
706a6620636a663300000000000000015a55
29/04/29 10:46:26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160001505_1042000038349448005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JEANETT FABIOLA PEREZ TINOCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.59		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:49:16 - 08/07/26 12:49:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 26 cc bd 78 65 74 16 58 e5 24 f1 b5 a5 e8 70 89 af 12 0d d8 cb ab d0 8e f7 88 c8 af 5e 44 59 7f 93 23 5d 37 c6 ce 55 95 7c de d6 0e e0 8d 43 13 ba 11 2e 63 1a 75 9e 35 2a 93 e0 dd 6d f1 0a 21 8e f4 e2 cf 9f e7 24 a5 64 42 c4 bf 6a 62 06 57 25 c6 7a 97 7d c6 5b 16 03 5f 6c de f3 f3 17 8b e2 0b bd 33 83 52 e5 b0 3f af 68 0e 5c 43 a7 37 f0 f3 bf 6f fa c0 a9 e0 cd 19 28 b1 96 99 77 f1 0b 60 f6 8e 69 61 55 b0 bf a1 c2 c2 e3 eb 9e 2b 8b 71 06 25 32 fd d7 a2 ca 67 6b 9e 7a b4 1f 7d 24 5f bb a7 c7 d3 47 44 cb 46 01 c9 0d 7e 87 8c d4 d1 49 dd 21 94 78 7d f3 32 b3 56 be d6 f1 19 77 18 4f fe 8c a0 60 ca 3a e5 53 31 13 2c 07 49 28 f3 58 2c 1d 14 7c 21 96 b4 50 01 36 87 a8 e4 ae ef 4d 0a 36 a7 9d f9 8f 63 eb 14 e3 ed 5e 4a bd 36 4c 61 c7 e8 e8 15 62 58 51 54 02 a3 77 6e 7a 06 b3 5a 6c a6 aa 89 94 cc 04 00 5e 51 27 81 15 6a b5 bf 12 79 4c 66 94 8c 65 e4 91 b0 64 64 dc 91 94 60 7f 31 ad 51 c5 78 5a 9a a1 b0 ea 3c 30 47 fa 9e 95 1a 83 b2 90 cf b6 40 c3 e8 2d bd bc 83 e8 7e 3d ea 8d 36 e6 52 91 ac 62 2c d3 ea ee 2d d5 6d d0 22 25 45 37 9f 97 e6 a8 8d d6 90 bc f0 ee cd 2b a0 77 e3 a8 2e ce 78 7e 28 02 1b cc 73 39 87 79 4e 0b f8 94 fd 86 02 48 48 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:49:16 - 08/07/26 12:49:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 18:49:17 - 08/07/26 12:49:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178747816			
Datos estampillados:	PzlgQvNFRb9boMeRLokyGrQqg04=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARIO CARLOS CONTRERAS FAVILA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:41:15 - 10/07/26 09:41:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 28 12 ee 93 54 74 b3 d1 3e 94 b4 0b ee b6 27 8f 18 38 e2 fa 92 23 26 01 bb c9 d5 55 12 8d 03 91 56 1a 9f 48 8c 77 4d 0b 83 e6 db f7 8c a1 75 a9 25 11 5f 6d 8f df f3 bb 8b 34 09 1b b7 ed bb 43 c0 d1 8d 36 2c b9 27 33 8e b6 60 90 3e df a5 99 7e ab f7 9f 6f 8d 0e fd e0 03 35 f6 0c bc 8b d2 be 17 24 ed 84 d3 21 c9 f1 21 f1 8a dc 9a 8c 82 bd b7 4f e0 3a 44 a3 e6 a1 3e 52 27 86 58 01 d3 53 b8 ad 70 3e a5 d9 30 30 0d c6 79 65 3e 7e c3 15 69 c6 cc b2 49 ab 29 39 4a 8e 8e 56 56 ee b0 fa 28 2d 26 8d 2b 86 9f a9 8e 44 cc 41 65 1c 26 2b 17 5f 81 b8 80 3a 1c be 05 8a 81 a2 1d 60 61 0e 0b 7b 08 31 8b a3 e5 cb a3 ab 6c fc 25 57 2e 75 80 53 32 6b d2 2c 35 14 1f e5 3f db 79 1d 57 3b d7 a0 69 7c 64 38 66 d5 b4 a1 1a 35 7f 3f ca ff 62 7f 4f 1e 49 6a 31 d3 d4 bf 05 3d 28 c9 a9 5b b3 ce f9 82 85 a3 92 1c b6 81 2d b1 10 38 c2 62 16 11 22 fc cf 45 cc ec 25 2f 2d 56 34 9e b6 83 53 a2 31 b9 c7 f5 bd 72 21 92 e6 0c ec 67 ce 60 42 77 21 4d 55 7d c2 34 e5 78 2c 49 73 c3 35 e7 6b 54 ce 1f 8a dc c7 7f 92 45 74 e4 a2 70 d8 73 1e 85 df 3f 97 1d ed ca d0 cf e9 a5 79 e6 7d 16 ba 0c 86 8c 51 28 a6 31 98 24 df 09 48 95 23 d2 cf 60 b6 3c 54 27 5f 96 3f eb c6 84 45 be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:41:15 - 10/07/26 09:41:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:41:15 - 10/07/26 09:41:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179931639			
Datos estampillados:	/d2nE7DIAnM9JEp9PvcSzxUK53E=			



FIRMANTE				
Nombre:	KARLA FERNANDA FERNANDEZ BARRIOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 16:19:58 - 10/07/26 10:19:58		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 81 68 db 40 43 52 d5 f8 01 92 aa 20 c2 7f cc ac aa e7 41 20 11 88 f5 0c 8c 3d 20 53 e6 c7 aa 91 72 2e c6 74 9a 3e 07 6f dd 23 20 46 f5 6d 02 02 a1 fa cc c2 f0 78 91 51 41 b4 b1 b6 35 11 41 78 39 48 e7 ad 6c 85 d4 f4 a4 2a f5 3b 9a 5c 21 70 74 9b 12 bd 28 41 75 2c e7 7a 59 92 51 9e d4 ef a9 55 ac 2e b5 25 fd 6c 3e 4a ff fb fc 91 ca 51 65 91 a1 7f 4d ff 2a 0a 15 33 85 45 4e 6e 7e a9 d0 d3 b8 a1 42 5f 8e a4 10 28 4b fc 23 f4 11 da 4a d3 f8 ab 45 a0 1d 75 53 24 68 e4 c8 20 63 f5 6d 17 8f 39 30 00 03 55 7e 07 c4 8e 4d 6e 78 4e ef 82 0b ee f6 e7 e2 f0 f3 61 55 72 98 79 56 05 a2 27 ca 16 69 86 c1 b2 1d 16 33 44 eb e1 36 00 16 11 9b 80 4c 67 cd 67 84 f9 4c d3 7e 90 cc 85 f4 99 d4 18 6a e3 e2 f5 30 3f 68 44 a0 39 5d d3 1a ba 39 85 d4 5f 0d 92 c0 b0 3f 74 c7 f2 ba dc bf 53 26 d9 69 2d 01 1e 0f f6 3d d5 54 00 cb dc 48 59 92 9e f8 b1 0d 40 3a 16 41 9f 58 5d 15 e5 8c 82 d9 1f 32 a2 e9 cd 2a 18 f1 0e 18 03 7b 75 d9 23 31 fc c7 a6 8e 23 98 de 0d 64 bb 88 21 14 60 c0 c8 c0 f1 d9 a0 d8 1d 68 19 ea 51 d0 e6 7e 53 d1 57 f0 c9 e9 ee 03 9b cc b5 e0 05 49 85 fa d3 f0 26 c3 da 5a ff fb 1d 58 64 60 0e 06 f4 e3 c2 73 8e 68 cc 25 ee 2f d9 4b b0 0f db 18 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 16:19:58 - 10/07/26 10:19:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 16:19:58 - 10/07/26 10:19:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179966120			
Datos estampillados:	ehuRBMUkL45DvO4FPae30OpmEEq=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL MANCILLA NUÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:52:13 - 10/07/26 11:52:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 23 7f 08 a3 bd 2f 18 5b 6d 37 b7 4d 7b fa 31 c1 c4 ea cf 26 14 fe 4b f4 82 d7 4e 34 4a c0 3b 5e 62 ec 90 af a4 a3 20 5d 67 83 00 6f 47 ee 3d 10 35 f5 ad 2a ff dc e8 a9 87 b9 69 09 72 b4 c6 31 34 11 88 d3 16 ca 22 97 1c 9e 29 51 e4 70 8d eb 67 28 ff ba cd 09 60 a6 ad 5e b8 1a 0b 3f 95 73 a0 11 47 0f b9 09 59 c1 da fa 5e 73 03 e5 5a 87 45 8e 90 6a 2f c0 87 da f8 ac e9 52 d5 33 eb 71 16 0c 6a 67 42 2c 52 d4 fe 7e 89 f7 74 74 c6 4b 4e 23 2a b4 66 6d 50 22 9a 7f 72 97 06 6d 5c b2 61 b1 d4 7d ca 6f b8 d8 78 55 44 60 03 d7 a2 cc 03 03 c9 61 e0 f7 74 f1 05 2f 0e f1 10 8c 4e 85 18 b8 01 87 5b a7 30 59 ae 68 25 11 33 bc d6 eb 16 5e 01 dc fd bf d0 9d 79 bd 89 52 7a 49 cb af 82 8e 1a d2 67 52 79 c4 e9 d3 70 d1 21 7c 24 58 4c 26 11 4f 66 50 6e 2d 2d b3 e9 cd 01 0a 8f e4 fb 89 29 61 53 b7 41 76 df 8e a5 31 a2 ae b8 65 7f c1 20 f9 51 44 de e3 7f 22 40 ea fe 6c 74 af fb e9 9d 6d aa 8a 43 7c a9 b0 9a b0 36 07 9e 7a 85 15 21 03 cd 1f bc 01 fb ea 2a 71 89 74 41 9f a8 a3 1f 9e ab 33 dc 13 ad 6d ee de 41 c2 73 c8 02 30 51 f1 c3 f1 b8 b6 f7 c3 18 91 eb c8 52 5d d5 63 80 32 22 ed a6 5c d9 9c 08 d0 8b 32 0f bb 6d 17 15 5f df de 6b 6c d9 aa 0e ae be 7b dd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:52:14 - 10/07/26 11:52:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:52:14 - 10/07/26 11:52:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180069771			
Datos estampillados:	ZiAxMnxcOro4ckdbr6nVgKVg4mA=			

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Jeanett Fabiola Pérez Tinoco, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.